

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de aclaración de la sentencia del 6 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **7652031100032020-00301-00**. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós

(2022).

El demandante, señor **ADRIAN ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ**, presenta solicitud de aclaración de la sentencia No. 162 del 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró la inexistencia o simulación absoluta del matrimonio que celebraran él y la señora **NAZARET CABEZUDO VERGARA**, argumentando que al tratar de registrar dicha Providencia en el registro civil, el Notario de Mistrató le manifiesta que el documento que allega y la parte resolutive no son concluyentes ni claros para dar por disuelto o inexistente el matrimonio celebrado en dicha Notaría, ya que el documento también debe contener lo expresado en la sentencia #162.

La parte resolutive de la sentencia ordena: **“1-. NEGAR LA PRETENSIÓN DE DIVORCIO del matrimonio civil en la forma que fuera demandada por la parte actora. 2-. Como consecuencia de lo anterior, y por lo que aquí se ha acreditado, DECLARAR la INEXISTENCIA O SIMULACIÓN absoluta del matrimonio que celebraron el señor ADRIÁN ALBERTO RESTREPO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía 9.696.920, con la señora NAZARET CABEZUDO VERGARA, de acuerdo con la identificación que depara ese registro civil de matrimonio, 78.749.627 de Logroño, España, y que a la luz de las apariencias celebraran el día 5 de septiembre de 2007, en la Notaría Única de Mistrató (Caldas), serial 4425136; obviamente ese matrimonio no deparó el nacimiento de una sociedad conyugal y no habrá lugar ni a disolverla ni a liquidarla porque siendo inexistente el matrimonio no genera ningún tipo de efectos. 3-. Por supuesto, esta declaración oficiosa que hace este iudex deberá ser inscrita en el registro civil de matrimonio, sedicente matrimonio, de Mistrató Caldas en ese serial 4425136 y lo propio en los registros civiles de nacimiento del señor y en el registro español de la señora Cabezudo Vergara. Para el efecto libraremos el oficio correspondiente. 4-No habrá condenación en costas.”**

Dicha decisión, en primer término, se toma como quiera que en la demanda se solicitó **decretar el divorcio del matrimonio civil** celebrado entre los señores **ADRIAN ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ y NAZARET CABEZUDO VERGARA**, celebrado el 5 de septiembre de 2007 en la Notaría Única de Mistrató, bajo la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano, esto es, por la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

No obstante, lo que deparó la probática analizada en su conjunto es que este matrimonio **nunca se consumó**, no hubo intención de consumar su matrimonio, la señora **NAZARET CABEZUDO VERGARA** nunca vino a Colombia, el señor **ADRIAN ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ** nunca viajó hasta donde ella se encontraba. El Despacho consideró que lo que existió en este caso fue una **simulación o deparó en términos de jurisprudencia y doctrina, donde remitimos y aparecen explícitos en las consideraciones de la sentencia**, , atendiendo a que si bien los contrayentes hicieron una manifestación expresa y pública de contraer matrimonio, lo que se acordó en privado no tenía tal ánimo, lo que se buscaban eran otros fines diferentes al matrimonio, en este caso obtener una nacionalidad, ciudadanía, visa de residencia, entre otros.

En este asunto tenemos un matrimonio aparentemente celebrado en la Notaría de Mistrató, la cual **no correspondía** al domicilio de ninguno de los contrayentes. El demandante residía en un municipio diferente, la demandada no estuvo presente. Posterior a ello, el señor Restrepo Hernández nunca salió del país, nunca se reunió con la señora Cabezudo Vergara. En ninguno de los dos se denotó interés alguno mutuo por desarrollarlo o consumarlo, cumplir con su finalidad. Dicho por el mismo demandante, ese matrimonio no se consumó, lo que tenían eran otras intenciones, entre otras, facilitar viajes, lograr legalización en otro país, que como se expresó en la sentencia, que ya hemos tenido algunas en esta judicatura, gozan de todo el apoyo por supuesto y afincamiento en jurisprudencia y doctrina nacionales, entre otros, se predica de un caso sucedido en el Departamento de Caldas, con una joven que se casó con un señor Mayor adulto y concluyó con un decreto de la misma naturaleza que el nuestro, v. g. con simulación o inexistencia del matrimonio, goza en consecuencia, de la presunción de legalidad, autenticidad, hizo su tránsito a cosa juzgada y fue dictado por un juez de la república, con cargo en propiedad, la que por tanto, con respeto por supuesto, del control de legalidad que existe a las autoridades registrales del Estado Civil, bajo esas circunstancias, con exposición tanto el particular que cumple funciones públicas como el suscrito, sabemos en un caso y otro a qué nos sometemos, con todo comedimiento, en concreto o particular, cuando por caso de aquel, se resiste a inscribir, con todo lo que rodea esa decisión judicial, que llamamos mínimo de razonabilidad jurídica, que en sus estrictos términos traduce en LA SIMULACIÓN O INEXISTENCIA DE ESE PRETENSO MATRIMONIO QUE CELEBRARON LOS TRABADOS EN ESTA LITIS, que en las condiciones probadas en el informativo, en lo absoluto, bajo estas circunstancias, deparaba un divorcio que presupone existencia y cumplimiento de fines y filosofía de aquel, que en este evento por modo abrumador se acreditó que no y en ese concluyó el escrutinio judicial de la probática arrimada al paginario .

A criterio de esta Judicatura ese matrimonio, en su contexto, **no existió, fue simulado en lo absoluto**, por lo que no produjo efectos. Por estas razones, este fallador **no accedió** a la solicitud de divorcio del matrimonio civil, sino que, **de oficio, cumpliendo con nuestra misión que en materia familiar cuanto hace a la congruencia amplía su espectro a la extra y ultrapetición, con el acompañamiento de jurisprudencia y doctrina, declaró la inexistencia o la simulación de ese sedicente o pretenso acto jurídico**, porque se dedujo, de todo el acerbo probatorio, que, en efecto, ese matrimonio **no existió**, o, en el mejor de los casos, **fue simulado**, es por todo ello que en la parte resolutive de la sentencia se ordenó: *NEGAR LA PRETENSIÓN DE DIVORCIO y DECLARÓ la*

INEXISTENCIA O SIMULACIÓN absoluta del matrimonio que celebraron el señor ADRIÁN ALBERTO RESTREPO HERNANDEZ con la señora NAZARET CABEZUDO VERGARA.

Por tanto, esta es la decisión que **debe inscribir** la Notaría de Mistrató en el registro civil de matrimonio de estas personas y lo propio en los registros civiles de nacimiento de los mismos, donde se encuentren inscritos estos últimos y así si es menester abundamos en la aclaración reclamada que para efectos registrales, que a propósito hasta el momento en dos o tres oportunidades que han constituido decisiones en estos procesos, memoremos que uno de los casos que sirvieron de referencia al respecto, tuvo lugar en ese dignísimo departamento de Caldas, en la forma que de soslayo acabamos de referir, empero, que con todo respeto, remitimos a todo cuanto al respecto deparan jurisprudencia y doctrina, en la providencia nuestra por doquier se hace alusión a las mismas, como soporte o sustentáculo, nunca han sido objeto de reparo o algo por el estilo, siempre hay estas, solo cobra toda su entidad, cuando en contraste con todo lo que imbrica una providencia judicial dictada por quien tiene competencia para ello, en ese control, se advierta, que la misma no es decretada por autoridad que corresponda y permita en este caso al particular que cumple funciones públicas que la formula, tener el asidero o bases, para desbaratar toda clase de presunciones que respecto de su ajuste a la legalidad, autenticidad, las mismas implican, incluso adoptando por nuestra parte equiparamiento que se hace en tratándose de estos eventos, de la inexistencia o simulación cuando esta es absoluta, que para estos efectos traducen en lo mismo, no nació a la vida jurídica, así a la luz de las apariencias, pretendiera producir efectos, esto como se ve a las claras fue lo que en su contexto determinamos en la pluricitada providencia por descarte obviamente del divorcio, que presupone existencia del mismo, iteramos, que ese matrimonio fue inexistente o simulado en términos absolutos, repetimos a ultranza, no se consumó, no satisfizo nada de su finalidad o filosofía, se celebró con otros cometidos menos los de conformar familia, en los términos del art. 42 superior, así si se quiere, cuando la misma deviene en suma clara, hacemos la aclaración a la misma, que reclama el digno funcionario Notario de esa no menos distinguida localidad Caldense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25776caf7d6e12cd55813ce3111857f6bb6ca557c8c536b3c8eaf0dfd1e81f4

Documento generado en 17/05/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>